

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00761/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00098/INFOEM/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“En el archivo adjunto encontraran una de tantas resoluciones que su H. Pleno ha emitido, es de señalar que todas y cada una de ellas han sido leídas por un servidor,

es en este punto que solo puedo concluir lo siguiente: LAS RESOLUCIONES QUE EMITEN CUANDO SE TRATA DE MODIFICAR LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO HAN TOMADO LA PRECIOSA INICIATIVA DE ORDENAR DAR DIVERSA DOCUMENTACIÓN ANTEPONIENDO: "en caso de que no tenga la documentación, en caso de que no cuente con la información, etc.", ¿de que se trata?, entonces donde queda el prestigio y la aplicación de las leyes correspondientes en Materia de Transparencia?. Simple y sencillamente lo tomo como que los que conforman el Pleno de Transparencia se lavan las manos y no quieren problemas, es decir le OTORGAN una gran brecha y salida al corrupto Municipio de Chicoloapan. Por lo anterior expuesto solicito: Cual es el fundamento jurídico para determinar en las resoluciones que emite el Pleno de Transparencia puedan otorgar al Sujeto Obligado la opción de exhibir o no la documentación o información dependiendo el caso concreto, es decir no tendría caso entonces solicitar información pública puesto que si el sujeto obligado desvia dinero, información, etc, el Pleno le da pauta para pronunciarse con un simple NO TENGO; NO CUENTO; NO POSEEMOS; NO TRATAMOS, etc. y es en ese momento que concluye la entrega de información. Mejor entonces que los ciudadanos no pidan información puesto que el Pleno de transparencia en un atropello al Derecho Humano de información le abren pauta a los sujetos para decir en palabras lisas y llanas "si quieres entrega la información sino di que no la tienes", ¿ES A CASO QUE LE TIENEN MIEDO A LOS MUNICIPIOS POR DESTAPAR SUS FECHORÍAS Y ACTOS DE CORRUPCIÓN?, vean el caso de chicoloapan, desde el 2016 tienen recomendaciones derivado de auditorias para que elaboren, actualicen, etc los respectivos manuales de procedimientos, etc. ¿y con que nos encontramos? sorpresa! Chicoloapan esta a punto de concluir la administración y sin contar con los manuales respectivos que marca la Ley, luego entonces, ¿quien los sanciona?, nadie, al parecer, y si el Pleno de Transparencia les abre brecha peor, jamás van a ser sancionados los servidores públicos corruptos como ustedes comprenderán." [Sic]

Ajuntando un archivo denominado "AUDITORIA.pdf" el cual consiste en una resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que no se inserta al ser del conocimiento de las partes,

Recurso de Revisión N°:

00761/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Asimismo se hace constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el recurrente eligió como modalidad de entrega de información solicitada *"a través del SAIMEX"*

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha siete de marzo de dos mil dieciocho el sujeto obligado emitió su respuesta, en los términos siguientes:

Metepec, México a 07 de Marzo de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00098/INFOEM/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la respuesta a su solicitud de información pública.

ATENTAMENTE

Mtra. Diana Griselda Luna Tamariz

Ajuntando dos archivos denominados “RESPUESTA 098-2018 DJV.pdf” y “RESPUESTA 098-2018 UT.pdf”, mismos que no se insertan al ser del conocimiento de las partes.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico SAIMEX, con el expediente número 00761/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“La totalidad de la respuesta.”[Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“No es precisa la respuesta por que si de leyes se trata recordemos que el tema es muy cuadrado, o le dan la opción a los sujetos obligados o de plano los obligan a entregar la información. Entonces aquí existe una contradicción, entonces aquí hay cohecho en cuanto a dar la razón al sujeto obligado para no entregar la información. Solicito den cabal respuesta y no un simple pronunciamiento, o es que requieren que les anexe de todas las solicitudes presentadas como rematan en sus resoluciones, entonces puedo pensar que los ponentes se arreglan con los municipios para no afectarlos en dichas resoluciones, que conveniente para unos no lo creen.”[Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez abierta la etapa de instrucción, el sujeto obligado hizo llegar de manera física, a esta ponencia resolutora, el informe justificado de fecha dos de abril de los corrientes, asimismo, se advierte que la recurrente no rindió manifestación alguna ni ofreció medio de prueba que integrar al expediente, de igual modo se aprecia del expediente electrónico SAIMEX, que no se llevaron a acabo audiencias ni diligencia alguna.

Asimismo, se decretó el cierre de instrucción mediante proveído de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente

recurso de revisión interpuesto por la recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica la resolución emitida por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo.

Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de la solicitud de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en el recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

la solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad de la recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Primeramente al referirnos al acto impugnado presentado por la recurrente, concatenado con los motivos o razones de inconformidad presentados por el particular, se distingue que se adolece, de forma total, de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que se solicitó:

“En el archivo adjunto encontraran una de tantas resoluciones que su H. Pleno ha emitido, es de señalar que todas y cada una de ellas han sido leídas por un servidor, es en este punto que solo puedo concluir lo siguiente: LAS RESOLUCIONES QUE EMITEN CUANDO SE TRATA DE MODIFICAR LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO HAN TOMADO LA PRECIOSA INICIATIVA DE

ORDENAR DAR DIVERSA DOCUMENTACIÓN ANTEPONIENDO: "en caso de que no tenga la documentación, en caso de que no cuente con la información, etc.", ¿de que se trata?, entonces donde queda el prestigio y la aplicación de las leyes correspondientes en Materia de Transparencia?. Simple y sencillamente lo tomo como que los que conforman el Pleno de Transparencia se lavan las manos y no quieren problemas, es decir le OTORGAN una gran brecha y salida al corrupto Municipio de Chicoloapan. Por lo anterior expuesto solicito: Cual es el fundamento jurídico para determinar en las resoluciones que emite el Pleno de Transparencia puedan otorgar al Sujeto Obligado la opción de exhibir o no la documentación o información dependiendo el caso concreto, es decir no tendría caso entonces solicitar información pública puesto que si el sujeto obligado desvia dinero, información, etc, el Pleno le da pauta para pronunciarse con un simple NO TENGO; NO CUENTO; NO POSEEMOS; NO TRATAMOS, etc. y es en ese momento que concluye la entrega de información. Mejor entonces que los ciudadanos no pidan información puesto que el Pleno de transparencia en un atropello al Derecho Humano de información le abren pauta a los sujetos para decir en palabras lisas y llanas "si quieres entrega la información sino di que no la tienes", ¿ES A CASO QUE LE TIENEN MIEDO A LOS MUNICIPIOS POR DESTAPAR SUS FECHORÍAS Y ACTOS DE CORRUPCIÓN?, vean el caso de chicoloapan, desde el 2016 tienen recomendaciones derivado de auditorias para que elaboren, actualicen, etc los respectivos manuales de procedimientos, etc. ¿y con que nos encontramos? sorpresa! Chicoloapan esta a punto de concluir la administración y sin contar con los manuales respectivos que marca la Ley, luego entonces, ¿quien los sanciona?, nadie, al parecer, y si el Pleno de Transparencia les abre brecha peor, jamás van a ser sancionados los servidores públicos corruptos como ustedes comprenderán.." (sic)

Primeramente, por lo que hace a lo requerido por el solicitante, el sujeto obligado al momento de dar contestación a la solicitud de información, adjuntó dos archivos, los cuales consisten en el oficio por medio del cual el cual, el servidor público habilitado proporciona la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información promovida por el hoy recurrente, asimismo el segundo archivo adjunto corresponde al oficio que expide la Titular de la Unidad de Transparencia, manifestando que se ha dado debido tramite a la solicitud de información con el debido procedimiento, haciéndole del conocimiento al particular que cuenta con un término de quince días para poder promover el recurso de revisión, motivo por el cual es dable insertar las siguientes imágenes consistentes en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Recurso de Revisión N°:

00761/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Dirección Jurídica y de Verificación

Oficio número: INFOEM/DJV/0232/2018

Metepec, Estado de México a 05 de marzo de 2018

MTRA. DIANA GRISELDA LUNA TAMARIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención al requerimiento de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, derivado de la solicitud de información pública identificada con el número 00098/INFOEM/IP/2018, el cual precisa: **"SOLICITO: CUAL ES EL FUNDAMENTO JURÍDICO PARA DETERMINAR EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITE EL PLENO DE TRANSPARENCIA PUEDAN OTORGAR AL SUJETO OBLIGADO LA OPCIÓN DE EXHIBIR O NO LA DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN DEPENDIENDO EL CASO CONCRETO"** (Sic), mismo que fue turnado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (Saimex); al respecto me permito comentarle lo siguiente:

El fundamento jurídico que peticiona el solicitante es el artículo 6º, apartado A, fracción I, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece el principio de documentar en materia de acceso a la información al señalar en el citado numeral lo siguiente:

"Artículo 6o...
A...

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 89 • Centro de atención telefónica: 01 800 821 54 41

Piso Suárez S/N, actualmento: Carretera Toluca-Ixtapalan No. 111,
Col. La Michoacina, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

RdE

www.infoem.org.mx



Página 1 de 2

Recurso de Revisión N°:

00761/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Dirección Jurídica y de Verificación
Oficio número: INFOEM/DJV/0232/2018

Metepec, Estado de México a 05 de marzo de 2018

Al igual que los numerales 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Ley de Transparencia Local), que previenen lo siguiente:

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

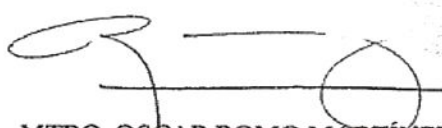
En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."

Con lo anteriormente expuesto, se da respuesta a su requerimiento en tiempo y forma, de conformidad con los artículos 3, fracción II; 12, 18, 21, 23, fracción V; 24, último párrafo; 25, 59, fracciones I, II, III; 150 y 173 de la Ley de Transparencia Local.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


MTRO. OSCAR ROMO MARTÍNEZ
DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (222) 2 26 19 80 • Centro de atención telefónica: 01 800 R21 04 41
Pto. Juárez 524, actualmente Carretera Toluca-Ixtapalapa No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

Recurso de Revisión N°:

00761/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Unidad de Transparencia
Metepec, Estado de México; a 07 de marzo de 2018
OFICIO NÚMERO: INFOEM/UT/209/2018
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00098/INFOEM/IP/2018

C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción V, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V y VI de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00098/INFOEM/IP/2018, que realizó el día quince de febrero del año dos mil dieciocho, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato .pdf del oficio emitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección Jurídica y de Verificación, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información.

Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176, 177, y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


MTRA. DIANA GRISELDA LUNA TAMARIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Archivo/Minutario
DGLT/ACB/agb

Respuesta que al recurrente le resulta desfavorable y en medio de defensa respectivo hace valer los siguientes motivos o razones de inconformidad:

“No es precisa la respuesta por que si de leyes se trata recordemos que el tema es muy cuadrado, o le dan la opción a los sujetos obligados o de plano los obligan a entregar la información. Entonces aquí existe una contradicción, entonces aquí hay cohecho en cuanto a dar la razón al sujeto obligado para no entregar la información. Solicito den cabal respuesta y no un simple pronunciamiento, o es que requieren que les anexe de todas las solicitudes presentadas como rematan en sus resoluciones, entonces puedo pensar que los ponentes se arreglan con los municipios para no afectarlos en dichas resoluciones, que conveniente para unos no lo creen.”(sic)

Derivado de lo anterior se entiende que el particular se duele de manera toral, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por ende el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a través de la Unidad de Transparencia, hizo llegar a esta ponencia resolutoria, el informe justificado correspondiente al recurso de revisión promovido por el particular, cabe destacar que dicho informe fue entregado de manera física, por ende este se le notificará al solicitante junto con la presente resolución.

Ahora bien es menester hacer mención que respecto de las manifestaciones realizadas por el recurrente en la solicitud de acceso a la información que en específico dicen: *“En el archivo adjunto encontraran una de tantas resoluciones que su H. Pleno ha emitido, es de señalar que todas y cada una de ellas han sido leídas por un servidor, es en este punto que solo puedo concluir lo siguiente: LAS RESOLUCIONES QUE EMITEN CUANDO SE TRATA DE MODIFICAR LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO HAN TOMADO LA PRECIOSA INICIATIVA DE*

ORDENAR DAR DIVERSA DOCUMENTACIÓN ANTEPONIENDO: "en caso de que no tenga la documentación, en caso de que no cuente con la información, etc.", ¿de que se trata?, entonces donde queda el prestigio y la aplicación de las leyes correspondientes en Materia de Transparencia?. Simple y sencillamente lo tomo como que los que conforman el Pleno de Transparencia se lavan las manos y no quieren problemas, es decir le OTORGAN una gran brecha y salida al corrupto Municipio de Chicoloapan...., es decir no tendría caso entonces solicitar información pública puesto que si el sujeto obligado desvia dinero, información, etc, el Pleno le da pauta para pronunciarse con un simple NO TENGO; NO CUENTO; NO POSEEMOS; NO TRATAMOS, etc. y es en ese momento que concluye la entrega de información. Mejor entonces que los ciudadanos no pidan información puesto que el Pleno de transparencia en un atropello al Derecho Humano de información le abren pauta a los sujetos para decir en palabras lisas y llanas "si quieres entrega la información sino di que no la tienes", ¿ES A CASO QUE LE TIENEN MIEDO A LOS MUNICIPIOS POR DESTAPAR SUS FECHORÍAS Y ACTOS DE CORRUPCIÓN?, vean el caso de chicoloapan, desde el 2016 tienen recomendaciones derivado de auditorias para que elaboren, actualicen, etc los respectivos manuales de procedimientos, etc. ¿y con que nos encontramos? sorpresa! Chicoloapan esta a punto de concluir la administración y sin contar con los manuales respectivos que marca la Ley, luego entonces, ¿quien los sanciona?, nadie, al parecer, y si el Pleno de Transparencia les abre brecha peor, jamás van a ser sancionados los servidores públicos corruptos como ustedes comprenderán.." (sic), este Instituto advierte que dichas manifestaciones se consideran subjetivas ya que este Organismo Garante tiene únicamente como atribuciones la de garantizar a los particulares el pleno ejercicio de su derecho de acceso para que éstos obtengan aquella información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, ya sea porque la generen, posean o administren; situación que no se advierte de dichas manifestaciones, pues constituyen manifestaciones subjetivas realizadas por el particular que se traducen en un derecho

a la libre expresión, que en términos de lo planteado en el numeral 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, conlleva que sea inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Mientras que el derecho a la información, consiste en la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

En conclusión, de lo anteriormente plasmado, esta autoridad determina que se encuentra impedida de hacer algún posicionamiento respecto a dichas manifestaciones por considerarlas subjetivas; máxime que esta no es la vía para hacerlas valer.

Por otro lado como lo mencionábamos en párrafos anteriores, el sujeto obligado hizo llegar de manera física, a esta ponencia, el informe justificado de fecha dos de abril del año dos mil dieciocho, correspondiente al recurso de revisión promovido por el recurrente, mismo que contiene un total de 21 fojas, en las cuales, el sujeto obligado abundó y proporciono diversos fundamentos jurídicos para dar respuesta a lo requerido por el solicitante.

En ese orden de ideas, el sujeto obligado, por medio de la Titular de la Unidad de Transparencia, aportó más información, manifestando cómo se realizaba el procedimiento para dictar las resoluciones derivadas de los recursos de revisión, motivo por el cual, se insertan las siguientes imágenes:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

[...]

Artículo 181

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Artículo 182. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

[...]

VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles.

Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:

[...]

IV. Ordenar la entrega de la información.

[...]

Artículo 188. Las resoluciones que pronuncie el Instituto para resolver los recursos que le sean planteados, deberán contener:

I. Lugar, fecha, el nombre del recurrente y del tercero interesado en su caso, sujeto obligado y un extracto de los hechos cuestionados;

II. Los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten;

III. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los sujetos y órganos obligados a cumplirla; y

IV. Los puntos resolutivos.

Artículo 194. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y contra ellas no procederá recurso alguno, por lo que cuando satisfacen plenamente la solicitud de la persona, adquieren la condición de resolución dictada por órgano constitucional en el régimen jurídico nacional.

Robustece lo anterior, el contenido de los artículos 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyos contenidos se reproducen en seguida:

Artículo 9. Además de las atribuciones que le señalan las Leyes de la materia, reglamentos y disposiciones legales que le resulten aplicables, corresponde al Pleno:

I. Tutelar y garantizar a toda persona el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como el ejercicio de los derechos para la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de los Sujetos Obligados;

[...]

XXIV. Emitir los acuerdos y resoluciones de los recursos de revisión, así como ordenar su engrose, notificación a las partes y publicación;

[...]

Artículo 11. Los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones que emita el Pleno serán obligatorios para los todos servidores públicos del Instituto y los Sujetos Obligados en materia de recursos de revisión.

[...]

Artículo 14. Corresponde a los Comisionados del Instituto ejercer las atribuciones siguientes:

I. Instruir y substanciar la tramitación de los recursos de revisión que les sean turnados, así como la formulación de los proyectos de resolución correspondientes y someterlos a Pleno.

Derivado de lo anterior y tomando en cuenta la fundamentación que proporcionó el sujeto obligado en la respuesta primigenia y en el informe justificado, se aprecia que la facultad que le confiere a este Instituto para emitir resoluciones, comienza con el ejercicio de acceso a la información, que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno tendrá acceso a esta de forma gratuita, que para esto, el Estado garantizará que lo anterior se pueda llevar acabo, tal como lo prevé el artículo 2 fracción II de la Ley de la materia.

Ahora bien, para poder emitir resoluciones sobre los recursos de revisión, tal y como lo marca la Ley de la materia en el numeral 36 fracción II, este Instituto contará con la facultad de conocer sobre los recursos de revisión interpuestos por los particulares contra las respuestas o resoluciones proporcionadas por los sujetos obligados ante las solicitudes de acceso a la información.

Por lo anterior es dable hacer mención del artículo 176 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente Capítulo.

Del artículo mencionado con antelación, se desprende que el recurso de revisión es la instancia que pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información, que como facultad y obligación este Órgano deberá resolver el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de admisión.

De esa forma este Instituto de Transparencia tiene la atribución y facultad de poder emitir las resoluciones derivadas de los recursos de revisión.

Asimismo, si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones y en observancia del artículo 186 de la Ley de la materia, en el que se establece que las resoluciones que emite el Instituto se podrá desechar o sobreseer el recurso; confirmar la respuesta del sujeto obligado; revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado y ordenar la entrega de la información, existen supuestos en los que no se haya generado la información, ya que en los casos en los que resulta procedente ordenar la entrega de

la información, se debe establecer una fuente obligacional específica, derivado de que en ocasiones el generar o poseer información, requiere que los particulares realicen un trámite o algún otro diverso, por ende existen supuestos en los que no es posible hacer la entrega de la información solicitada, ya que no se dio el acto generador de la información, es por ello que en algunas resoluciones se establece que el sujeto obligado puede o no contar con lo requerido, por lo que solamente se ordena haga del conocimiento a este Órgano Garante dicha circunstancia.

Por ello, viene a colación el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone de manera literal:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.
La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” [Sic]

En ese tenor de ideas, es de observarse que la ley de la materia establece como causas de sobreseimiento lo establecido en las fracciones III y V del numeral 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad que a la letra rezan:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

(Énfasis añadido)

Por lo que hace a los requisitos de procedencia del sobreseimiento en términos del artículo 192 de la ley de transparencia estatal se establece lo siguiente:

1. Mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada Zulema Martínez Sánchez admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa.
2. Lo esgrimido por el recurrente dentro del recurso de revisión impugnado queda sin materia, toda vez que **el sujeto obligado** colmó el derecho de acceso a la información del **recurrente**, ello al ampliar su respuesta primigenia, mediante su informe justificado.

3. Ha dejado de subsistir la causal establecida en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia local².

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introdutorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO* definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.

Por lo anteriormente expuesto, en términos del artículo 186 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido

² **Artículo 179.** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;

constitucionalmente a favor del recurrente ha sido resarcida al proporcionar la información que ha sido observada por este Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 00761/INFOEM/IP/RR/2018, en términos de lo expuesto en el Considerando **Tercero** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente, así como el informe justificado de fecha dos de abril de dos mil dieciocho y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá interponer el juicio de amparo, en los términos de las leyes aplicables de acuerdo a lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN LA DECIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión N°:

00761/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).



PLENO

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00761/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/CDFE